

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE LOGROÑO.

Se suscribe á este Periódico, que sale Jueves y Domingos, en la redaccion sita en la calle de la Plaza frente á Portales número 981. = Precio de suscripcion 9 reales al mes para esta Ciudad, y 9 y medio para fuera de ella franco de porte; y para las Justicias de la Provincia 25 y medio reales por trimestre.

PARTE OFICIAL.

Gobierno Superior Politico de la Provincia de Logroño.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 25 de Abril último me dice de orden de la Regencia provisional del Reino lo que sigue.

Establecidas las comisiones superiores de instruccion primaria, en virtud de la ley de 21 de Julio de 1838 con el objeto especial de vigilar, mejorar y propagar la instruccion primaria elemental y superior de las provincias, y autorizadas estas comisiones para nombrar inspectores de su seno ó fuera de el que visiten las escuelas una vez al año por lo menos; se hace ya preciso que esto se verifique por punto general y á la mayor brevedad posible.

El mal estado en que se encuentra esta enseñanza en varios pueblos de la Monarquía y la dificultad de poner remedio á este grave mal, sin que preceda una visita hecha con escrupulosidad y con detenimiento por personas inteligentes, son circunstancias que aconsejan la pronta ejecucion de esta medida. De ella debe resultar el conocimiento exacto de lo que existe en la materia, de lo que falta, y de la causa principal de los efectos mas notables. Este es asi mismo el medio mas á propósito para explorar el terreno á fin de que tanto las comisiones provinciales como el Gobierno mismo puedan dirigir, se con toda seguridad á mejorar el estado de la instruccion primaria en nuestro suelo.

Estas indicaciones bastan por si solas para poner de manifiesto la importancia

de las visitas, de cuyos resultados depende esencialmente el acierto en aplicacion de las medidas ulteriores.

En tal concepto, no deben confiarse semejantes cargos sino á personas capaces de desempeñarlos, combiniendo ademas al mejor servicio de este interesante ramo de la administracion que se les retribuya este trabajo en los términos que el estado actual de fondos lo consienta. Las circunstancias actuales por fortuna si no son tan lisongeras como fuera de apetecer, no son tan criticas ni apuradas como en la época de la publicacion del reglamento provisional de las espresadas comisiones; donde hubo de ordenarse que se hiciesen estas visitas sin estipendio alguno y entre tanto no pueda tener lugar lo dispuesto en la real orden de 13 de Febrero de 1840 abonándose las dietas de estos comisionados de la cantidad que en la ley de presupuestos se asigne á la instruccion primaria se hace indispensable que las Diputaciones provinciales provean á estos gastos, poniéndose al efecto de acuerdo con las comisiones superiores.

La Regencia provisional del Reino á quien he hecho presentes estas consideraciones, asi como la necesidad de que se emprendan ya estas visitas que la ley previene y que reclaman imperiosamente las mejoras de que deben ser objeto constante las enseñanzas primarias, ha acordado se comuniquen á V. S. las siguientes instrucciones á fin de que se proceda con arreglo á ellas á la mas puntual ejecucion de esta medida.

1.ª Las comisiones provinciales de instruccion primaria nombrarán por esta vez el inspector ó inspectores que han de verificar las visitas de las escuelas de la provincia, con el caracter de comisionados especiales para este determinado objeto.

2.ª Para estos cargos las comisiones se valdrán con preferencia de los individuos que hubiesen concluido sus cursos de estudio en la escuela normal seminario de maestros de esta Corte, conforme á lo

dispuesto por la Regencia provisional en su orden de 13 de Diciembre último.

En su defecto echarán mano de profesores acreditados ó de cualquiera otra persona capaz de llenar el objeto de la visita.

3.ª Las comisiones provinciales darán cuenta á la Direccion general de estudios de las personas en quienes hubiesen hecho estos nombramientos y de las asistencias que se les hubiesen señalado.

4.ª Las comisiones de visita durarán solo el tiempo necesario para inspeccionar las escuelas comprendidas en territorio señalado por las comisiones superiores de instruccion primaria nombrandose de nuevo los comisionados ó eligiendose otros para las visitas que tengan lugar en lo sucesivo con arreglo á las órdenes que se diesen.

5.ª La Direccion general de Estudios y mas particularmente las comisiones provinciales darán á los inspectores ó visitadores las instrucciones especiales que se juzgaren necesarias conforme á lo prevenido en el artículo 19 del reglamento provisional.

En estas instrucciones ocupará un lugar privilegiado la conducta que estos funcionarios deban observar con las autoridades municipales, con las comisiones locales, los maestros y los padres de los niños en uvas y otras poblaciones.

6.ª Los inspectores deberán formar antes de comenzar su visita un estado general que irán llenando sucesivamente en los resúmenes ó relaciones respectivas á cada pueblo y en el cual se comprendan los datos y noticias siguientes.

- 1.º El nombre del pueblo
- 2.º El número de sus habitantes
- 3.º El de escuelas públicas y privadas de niños ó niñas.
- 4.º Maestros con título ó sin él, nombrados por el ayuntamiento, ó por particulares, su dotacion pagada de fondos públicos ó de retribuciones, ó de uno y otro modo.
- 5.º Maestras con espresion de igual.

circunstancias.

6.º Niños concurrentes á las escuelas de seis á diez años, y de diez años arriba.

7.º Niñas con la misma clasificación.

8.º Local para la escuela, público ó arrendado, y descripción de su estado actual.

7.ª Reunidos los datos que deben comprender estos estados, y haciendo referencia á ellos por el orden en que se hubiesen redactado, extenderán los inspectores el informe especial correspondiente á cada pueblo, antes de pasar á hacer la visita de otro. En este informe se harán las observaciones generales á que pueda dar ocasion la visita de cada escuela.

8.ª Al dar principio á la visita de una escuela los maestros deberán presentar al inspector un ejemplar de la ley vigente de instruccion primaria y otro del reglamento de escuelas, como en el mismo se halla prevenido.

Cuando la escuela carezca de estos ejemplares el inspector lo hará constar en su informe y lo pondrá en conocimiento de la comision local y del ayuntamiento del pueblo.

9.ª Los inspectores anotarán tambien en su informe y advertirán de ello á las espresadas autoridades locales, á fin de que provean al oportuno remedio, todas las otras necesidades que no hallaren atendidas en las escuelas.

10 Para el examen que los inspectores habrán de hacer de los niños, así como para los informes que deberán tomar de los maestros acerca de los libros y utensilios de que se haga uso en la escuela, de la manera de admitir en ella á los niños, del régimen interior que en la misma se observe, de los días y horas destinadas á la enseñanza, materias que comprenda y métodos que se sigan, convendrá que tengan á la vista el reglamento de escuelas y que procedan con arreglo á él en todas sus partes y por el mismo orden en que se hallan redactadas sus disposiciones.

11ª El inspector se reunirá despues de verificada la visita de la escuela ó escuelas con el ayuntamiento del pueblo ó comision local, y tratarán juntos acerca de la necesidad ó conveniencia de aumentar el número de las escuelas; de la formacion de barrios ó distritos para la concurrencia de los niños, de mejorar el local de las escuelas existentes, de facilitar habitacion conveniente á los maestros, caso de que carezcan de ella, y finalmente de proporcionar los efectos indispensables para la enseñanza.

El inspector anotará en su informe cuanto resulte de esta conferencia.

12ª Terminada la visita de todas las escuelas recorridas e inspeccionadas por este encargado, presentará á la comision provincial de instruccion primaria, el en término de un mes, el estado general que haya recogido con una memoria en que se esponga todo lo más importante, contenido en los informes ó relaciones especiales correspondientes á cada pueblo y á cada escuela.

13ª Las comisiones provinciales remitirán á la Direccion general de Estudios, en el término de dos meses despues de cumplido por el inspector su encargo, copias

literales de los estados y memorias relativas á las visitas, con las observaciones que las mismas comisiones juzgaren convenientes hacer á la superioridad.

De orden de la Regencia provisional del Reino lo digo á V. S. para que la comision de esa provincia se ocupe de llevar á efecto desde luego las espresadas visitas.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para el debido conocimiento de quien corresponde. Logroño 14 de Mayo de 1841.—Juan de la Tejera.

Gobierno superior Politico de la Provincia de Logroño.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 24 de Abril último de orden de la Regencia provisional del Reino, me dice lo siguiente.

La Regencia provisional del Reino se ha servido disponer que los Gefes Politicos se encarguen en sus respectivas provincias de la exaccion de los 40 rs. con que deben contribuir mensualmente los que se sirvan de caballos de lujo estrangeros, segun lo que previene el artículo 9.º de la orden de 28 de Marzo último, inserta en la Gaceta de 1.º del corriente mes, y enmienda hecha en la del 9 del mismo, de cuyos ingresos se harán cargo los Comisionados pagadores en las cuentas que rinden á la contaduría del Ministerio.

Orden á que se refiere la preinserta circular.

Cuarta Seccion.—Habiendo desaparecido felizmente los principales obstáculos que durante algunos años, han impedido al Gobierno prestar á los criadores de Caballos Españoles, la justa proteccion que les otorgó el Real Decreto de 17 de Febrero de 1854, y estando sobradamente acreditado, que en esta granjería el interés de los particulares no alcanza por sus propios recursos á producir lo que el Estado necesita para su defensa, ni á sacar este ramo de riqueza de la postracion en que se halla; la Regencia provisional del Reino, deseosa del fomento de la Ganaderia caballar, tan necesaria para el servicio público, y hasta para la conserbacion de la Monarquía, se ha servido decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se establecen los Depósitos de caballos Padres que las circunstancias de la guerra civil hicieron suprimir temporalmente.

Art. 2.º Para que el beneficio de estos Depósitos alcance á todas las provincias, donde segun la influencia de los terrenos y pastos pueden criarse caballos aparentes, para los diferentes usos y aplicaciones, se establecerán por ahora ocho depósitos en las Ciudades de Córdoba, Jaen, Granada, Sevilla, Jerez de la Frontera, Badajoz, Toledo, y Leon.

Art. 3.º Con el fin de no gravar al Erario con la adquisicion de Caballos Padres, y de que puedan realizarse en esta primavera los beneficios de esta medida, los Regimientos de Caballeria, que principalmente han de reportar las ventajas, prestarán los Caballos para los Depósitos.

Art. 4.º Cada Regimiento facilitará dos Caballos que los Gefes harán escoger entre los que empiezan á dejar de ser útiles para el servicio activo, de completa sanidad, robustez, alzada y de las mejores castas que se conservan, sin que obste el que sean cerrados, como no sean verdaderamente viejos.

Art. 5.º Estos Caballos conservarán la dependencia de los respectivos cuerpos, y disfrutarán el uso de raciones con cargo á los mismos Regimientos.

Art. 6.º Una persona de conocida inteligencia en el ramo, y de acreditado celo por la mejora del ganado caballar Español, se encargará gratuitamente de la distribucion de los Caballos en los Depósitos, y de toda la parte directiva del ramo, bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 7.º El Director se valdrá de Subdirectores en las ocho capitales espresadas, que serán personas de representacion, y responsabilidad. Estas cuidarán de los Caballos todo el año, percibiendo las raciones, sin otro gasto ni retribucion; pero su servicio patriótico lo tendrá presente el Gobierno.

Art. 8.º Los criadores pagarán 40 rs. por cada Vegüa presentada al Caballo Padre conforme al art. 15 del citado decreto, pudiendo repetir dos y tres veces la presentacion en distintos dias, sino se hubiese conseguido el objeto.

Art. 9.º Se observará escrupulosamente la esaccion del impuesto de 40 rs mensuales á los Caballos de lujo estrangeros, y la de 40 rs. por cabeza mular de las que se introduzcan por las fronteras con aplicacion al fomento de la cria Caballar, segun se previno en el art. 9.º del decreto citado.

Art. 10. La persona que se encargue de la direccion de los Depósitos de Caballos, y de cuanto concierna á la cria Caballar, propondrá al Gobierno cuanto estime conducente, para su mejora y fomento.

Art. 11. Aunque este encargo será gratuito y honorífico, se abonarán al Director las cantidades necesarias para un escribiente, y los gastos de visita á los establecimientos de Depósito.

De orden de la Regencia lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para la debida publicidad y conocimiento; debiendo advertir á los Señores Alcaldes remitan á este gobierno político, noticia de las personas que en sus respectivas jurisdicciones se hallen comprendidas en la preinserta orden. Logroño 14 de Mayo de 1841.—Juan de la Tejera.

*Gobierno Superior Político de la
Provincia de Logroño.*

*El Excmo. Sr. Secretario del
Despacho de la Gobernación de
la Península con fecha 10 del
actual me dice lo que sigue:*

En este día á la una de la tarde ha prestado en el seno de las Cortes el Regente del Reino el correspondiente juramento de guardar y hacer guardar la Constitución del Estado. Numerosa ha sido la concurrencia que con muestras inequívocas de júbilo ha discurrido por las calles de la carrera durante tan solemne ceremonia, que se ha celebrado con toda la pompa que requería la magestad del acto y sin que el mas leve incidente haya turbado el orden público. Y de orden del Regente del Reino lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el presente Boletín para el debido conocimiento y satisfacción de todos los habitantes de esta provincia. Logroño 14 de Mayo de 1841. — Juan de la Tejera.

Gobierno Superior político de la provincia de Logroño.

*El Excmo. Sr. Secretario del
Despacho de la Gobernación de
la Península con fecha 10 del
corriente me dice lo que sigue:*

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros me dice con esta fecha lo que sigue: El Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente. — Como Regente del Reino durante la menor edad de la augusta Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, he venido en resolver que por ahora y hasta tanto que se organice definitivamente el Ministerio, continúeis encargado del Despacho de los de Estado y Hacienda con la Presidencia del Consejo; y que D. Alvaro Gomez Becerra, D. Pedro Chacon, D. Manuel Cortina y D. Joaquin de Frias continúen asimismo desempeñando respectivamente los de Gracia y Justicia, Guerra, Gobernación de la Península, Marina, Comercio, y Gobernación de Ultramar que en la actualidad tienen á su cargo. De orden del Regente lo digo á V. E. para su conocimiento y gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 10 de Mayo de 1841. — Joaquin Macia de Ferrer.

Y de orden del mismo Regente lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta para el correspondiente conocimiento y publicidad. Logroño 14 de Mayo de 1841. — Juan de la Tejera.

*Gobierno superior político de la
provincia de Logroño.*

Habiéndose fugado en la noche del ocho

del corriente de uno de los calabozos del Presidio correccional de Burgos, con escalamiento del mismo y rotura de sus prisiones, los confinados Juan Alcalde, y Melquiades Fernandez, cuyas señas se insertan á continuación; encargo á los Alcaldes de esta provincia procedan á su captura caso de presentarse en sus respectivas jurisdicciones, y si fuesen aprehendidos los conduzcan á mi disposición con toda seguridad. Logroño 14 de Mayo de 1841. — Juan de la Tejera.

Señas de Juan Alcalde.

Edad 22 años, estado casado, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, boca id., barba poca, cara redonda, color bueno, estatura 5 pies y 2 pulgadas. — Vecino de Villamediana.

Señas de Melquiades Fernandez.

Edad 22 años, ejercicio labrador, estado casado, vecino de Villamediana, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, boca id., barba lampiña, cara redonda, color bueno, estatura 5 pies.

La Diputación de esta Provincia ha felicitado al Excmo. Sr. Duque de la Victoria por su nombramiento para Regente único del Reino en los términos siguientes.

EXCMO. SEÑOR.

Cumplidos felizmente los votos de esta Provincia con la eleccion de V. E. para Regente único del Reino, es un deber de su Diputación tributar á V. E. el mas expresivo parabien en medio de las públicas demostraciones del extraordinario júbilo que los Riojanos han recibido por tan fausto suceso, que siempre esperaron de la sensatez y patriotismo de las Cortes, mirándolo como el medio mas eficaz de afianzar el Trono de ISABEL 2.^a y la Constitución de 1837. La conservación de estos caros objetos que tantos sacrificios han costado á la Nación se vé hoy garantida por la acertada eleccion que de V. E. se ha hecho para regir el Estado durante la minoridad de la REINA, en cuyo periodo nadie puede dudar que V. E. mantendrá la paz que dió á la Nación en Vergara, y que removiendo con mano fuerte cuantos obstaculos se han opuesto hasta ahora á las reformas y mejoras que los pueblos reclaman en todos los ramos de la administracion pública, allanará así el camino de su prosperidad y ventura.

En tan agradable y lisonjera perspectiva se complace esta Diputación, felicitando cordialmente á V. E. y rogándole se digne admitir estos sinceros votos como el eco de toda la Provincia que representa. — Dios guarde á V. E. muchos años. Logroño 12 de Mayo de 1841 — Excmo. Sr. — Juan de la Tejera. — Justo Morales de Setien — Manuel María Garcia. — Felipe Herran. — José María Alvarez Lasarte. — José Santa Cruz. — Tomas Delgado, Secretario. — Excmo. Sr. Duque de la Victoria.

Comision principal de Arbitrios de Amortización de la Provincia de Logroño.

Por providencia del Sr. Intendente de

Rentas de esta Provincia se anuncian los remates de las fincas nacionales que á continuación se espresan, los cuales tendran efecto el dia 25 de Junio proximo y horas que se señalarán en las salas consistoriales de esta Capital ante el Sr. Juez de 1.^a instancia de la misma, Escribano D. Francisco Jabier Muñoz, con asistencia del Comisionado principal ó persona que le represente, y con citacion del Procurador Sindico.

Remates del dia 25 de Junio proximo de 11 á 12 de su mañana.

Que en la jurisdiccion de Alfaro pertenecieron á las Religiosas de la Esperanza de la misma.

Rs. vn.

Dos olivares en el término de Cascajo á saber

1 Con cincuenta y cuatro olivos, linde Roque Abrego

1 Con noventa y un olivos, linde D. Domingo Tejada. — Producen

en renta quinientos cuarenta y nueve rs. han sido capitalizados en diez y seis mil quinientos setenta rs. y tasados en

18,300

Otros dos olivares en dicho término del Cascajo á saber:

1 Con treinta y cuatro olivos linde casa de Frias

1 Con noventa y cuatro olivos, linde Candido Martinez: producen en renta quinientos cincuenta y ocho rs. capitalizados en diez y seis mil setecientos cuarenta rs. y tasados en

18,600

Otros dos olivares en el mismo término:

1 Con noventa y ocho olivos, linde Doña Josefa Rada.

1 Con cincuenta y dos olivos linde herederos de Valdemoros, producen en renta trescientos sesenta y seis rs. han sido capitalizados en diez mil novecientos ochenta rs. y tasados en

14,200

Otros dos olivares en dicho término

1 Con ciento veinte y cinco olivos, linde Avegera del Boticario.

1 Con setenta y ocho olivos, linde D. José Echagüe. — Producen en renta quinientos cuarenta y tres rs. han sido capitalizados en diez y seis mil doscientos noventa rs. y tasados en

18,100

Otros tres olivares á saber:

1 En dicho término de Cascajo con quince olivos, linde laudas del Cordobes.

1 En término de Portaza ó planzonera con cincuenta y cuatro plantones, linde D. Antonio Heredia.

1 En término de la Naba con veinte y dos plantas, linde D. Antonio Heredia, producen de renta ochenta y dos rs. han sido capi-

alizados en dos mil cuatrocientos sesenta rs. y tasados en

6.400

Otros cuatro olivares en el término de Cabrecañales.

1 Con cincuenta y seis olivos, linde herederos de Joaquin Marqueta

1 Con veinte y cinco olivos, linde D. Javier Martínez

1 Con treinta y cuatro olivos, linde D. Antonio Martínez.

1 Con veinte y un olivos, linde D. Manuel Ortega. = Producen en renta cuatrocientos cinco rs. han sido capitalizados en doce mil ciento cincuenta rs. y tasados en

14.000

Que en la misma Ciudad de Alfaro pertenecieron á las Religiosas de la

Concepcion de la misma.

Cuatro olivares á saber:

1 En el término de la Naba con quince olivos linde heredero de Doña Victoria Irabarrez.

1 En Vieja mala con cuarenta y seis olivos, linde herederos de Sta. Cruz blancas.

1 En Calleja las Oyas con catorce olivos, linde Conde de Torrejon.

1 En Secaral con veinte y ocho olivos, linde D. Mateo Quintana producen de renta trescientos nueve rs. han sido capitalizados en nueve mil doscientos setenta rs. y tasados en

10.300

Otros dos olivares en el termino de Cascajos

1 Con veinte y tres olivos, linde D. José Breton

1 Con ciento treinta y un plantones, linde D. Juan Cruz Orobio. = Producen en renta trescientos treinta y tres rs. han sido capitalizados en nueve mil novecientos noventa rs. y tasados en

11.100

Otros dos olivares termino de la Muga.

1 Con treinta y cuatro olivos linde Viuda de la Peña.

1 Con veinte y ocho olivos, linde D. Ebaristo San Vicente. = Producen en renta doscientos cuarenta rs. han sido capitalizados en siete mil doscientos rs. y tasados en

8.000

Logroño 12 de Mayo de 1841
= El comisionado principal,
Francisco Garrido.

Intendencia de Rentas de la Provincia de Logroño.

Habiendo dispuesto el Sr. Comandante General que todas las autoridades concurrán á la funcion que se ha de celebrar en el día de mañana: no pueden verificarse los remates de arriendos de casas señalados para dicho día pertenecientes al Secuestro del Marques de Sta. Cruz, y SS. Lasuen, y en su consecuencia tendrán efecto el Domingo proximo 23 de 11 á 12 de su mañana. Logroño 15 de Mayo de 1841. = Luis de Leon.

Intendencia de Rentas de la Provincia de Logroño.

Los contribuyentes en cualquiera concepto al ramo de Arbitrios de Amortizacion, que conserven recibos interinos de los comisionados subalternos de los partidos, se presentarán á estos para cauegar dichos recibos por las cartas de pago del Comisionado principal; y asi evitar los perjuicios que se les puede originar. Lo que se anuncia al público en el Boletín oficial, segun se ordena en el artículo 21 de la circular de la Direccion, de 25 de Diciembre de 1837. Y encargo á los SS. presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia den á este aviso la mayor publicidad. Logroño 14 de Mayo de 1841. = El Intendente Interino. Luis de Leon.

Ministerio de H. M. de la Provincia de Logroño.

El Sr. Intendente militar del Distrito de Burgos en circular de 5 del actual me dice lo siguiente.

El Excmo Sr. Intendente general militar en 3 del actual me dice lo que sigue: El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 28 del mes proximo pasado me dice de orden de la Regencia provisional del Reino lo siguiente: = Excmo. Sr. He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de una instancia que por conducto del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula ha dirigido á este de mi cargo la Diputacion provincial de Guadalajara, en solicitud de que le amplie el término señalado para admitir los recibos de suministros verificados á las tropas por los pueblos de su demarcacion; y enterada se ha servido conceder el término de un mes para que se admitan á liquidacion los recibos de suministros que se encuentren pendientes de ella por no haberse presentado dentro de los tres meses de plazo que señala la Real orden de 31 de Diciembre de 1838, cuyo cumplimiento se reencargará á los pueblos por los Ministros de H. M. de las provincias insertandolas de nuevo en los Boletines oficiales para que ninguno alegue ignorancia de su contenido. = Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que disponga su circulacion á todos los Ministros de H. M. de la demarcacion de ese distrito, insertandola tambien en los Boletines oficiales de las provincias para que llegue á los pueblos á quienes se les concede dicho plazo como improrrogable. =

Lo que se hace saber en el Boletín oficial de esta Provincia con el fin de que los pueblos de la misma en cuyo poder obren recibos de suministro los presenten á su liquidacion en el término que se les señala, pasado el cual no podran ser admtdidos y quedarán sin valor alguno. Logroño 10 de

Mayode 1841. Gregorio Espinosa

Don Diego Fernandez, Alcalde Constitucional de esta Ciudad de Logroño y como tal encargado del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por no haberse posesionado el electo para este destino.

Hago saber que en la demanda intentada en este Juzgado y por el oficio del Escribano que suscribe por D. Francisco B rmejo vecino y del comercio de Madrid, contra D. Valentin Perez Salazar, D. Juan Manuel Montalvo, D. Francisco Salinas y D. Pedro Diez que lo son de la villa de Ribaflecha el primero por sí, y los cuatro en representacion de sus respectivas consortes como herederos de Doña Josefa Nicolasa Marin sobre reintegro de cincuenta y un mil trescientos cincuenta y nueve rs. y veinte y dos mrs. vellon que dice son en deberle procedentes de gastos y anticipaciones hechas á instancia de los mismos en cierto pleito segun en dicha Corte contra D. Pedro Garcia Alvarez en reclamacion de unas escrituras de gremios á peticion del demandante y bajo su responsabilidad y perjuicio he dictado con acuerdo del asesor providencia en trece del corriente mandando entre otras cosas se haga extensiva la retencion acordada en auto de cinco de este propio mes á todos los bienes de la pertenencia de los demandados y que para su publicidad se inserte edicto en el Boletín oficial de esta Provincia en los mismos terminos que se practicó anteriormente; y en su consecuencia se prohíbe á los nominados D. Valentin Perez Salazar D. Juan Manuel Montalvo y consortes enagenar, traspasar, ceder, ó disponer de todos los bienes que les correspondan sea el que fuere el título ó causa por donde los hayan adquirido; y para que ningun Escribano autorice contratos ni nadie intente otorgarlos relativamente á los sujetos indicados. Dado en Logroño á 15 de Mayo de 1841. = Diego Fernandez. = Por mandado de S. S. Fausto José de Salanova.

Los infrascriptos empresarios de las carreteras de Logroño á Piqueras ya aprobada por el Gobierno, de Piqueras á Soria, de esta á los limites de Guadalajara, y de Agoncillo á Calahorra, cuya aprobacion se espera igualmente, invitan por el presente aviso; en su nombre y en el de sus asociados, á todas las corporaciones y particulares de la Rioja, y de cualquiera otra Provincia, á que en el término de 15 dias tomen parte en dichas empresas por la cantidad que les acomodase no bajando de 5000 rs. y pudiendo antes enterarse de los remates celebrados que estarán de manifiesto en casa de D. Clemente Mateo Sagasta de este comercio, con quien podran entenderse. Logroño 14 de Mayo de 1841. = Clemente Mateo Sagasta. = Simon Rojo = Jorge Albo.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.